

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silio.

Resulta que, instruida causa criminal contra Hilario Lopez sobre corta y extraccion de leñas, declaró que el guarda referido, cuando le cogió con un carro cargado de leña, le exigió una prenda, entregándole en tal concepto una hacha que pocos dias despues le devolvió el guarda, mediante una peseta que exigió al Lopez:

Que la Audiencia, al dictar su fallo sobre la causa mencionada contra Lopez, mandó sacar testimonio del extremo relativo á la peseta exigida por el guarda, para que se procediese contra este á lo que ámbiere lugar:

Que en su consecuencia el Juzgado, sin mas datos acerca de la certeza del hecho imputado al guarda (porque Hilario Lopez manifestó que la exaccion habia tenido lugar sin que lo presenciase

testigo alguno), pidió autorizacion para procesar al guarda, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la declaracion del procesado Lopez, único dato que sirve de fundamento al cargo imputado al guarda, no es prueba suficiente para proceder criminalmente contra el mismo en el concepto que el Juzgado pretende.

Considerando que no aparece comprobado el hecho imputado al guarda de montes, porque la simple declaracion que contra el mismo aparece prestada por una persona interesada, no es suficiente para presumir la culpabilidad del mencionado guarda, ni por otra parte ha lugar á esperar que en el curso ulterior del procedimiento pueden averiguarse las circunstancias con que se verificase un hecho en que solo intervinieron las dos personas interesadas de que se ha hecho mencion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último,

dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
- 2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho más de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
- 3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
- 4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

Condominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
- 6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
- 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
- 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
- 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
- 10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

- 11.º ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
- 12.º ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
- 13.º ¿La hay respecto de los pastos?
- 14.º ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guarderia.

- 15.º ¿Cuántos guardatiene el monte?
- 16.º ¿Que condiciones se exigen para su nombramiento?
- 17.º ¿Tienen casa en el monte?
- 18.º ¿Están armados? ¿Con qué armas?
- 19.º ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Seccion de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 150.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico-forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del dia 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

2.º Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

3.º Que los Regentes los eleven á este Ministerio antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Ma-

yo de 1862.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de.....
(Gac. núm. 141.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Circular

Sanccionada por la Reina (q. D. g.), con fecha 26 del presente mes, la ley que reforma y organiza la instrucción notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicación de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de Escribanías numerarias ó Notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los Regentes de las Audiencias exigirán de los Jueces de primera instancia, y remitirán á la Dirección general del Registro de la Propiedad en todo el mes de Junio próximo, un estado según el adjunto modelo, en que se manifiesten las Notarías ó Escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresión de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los Regentes remitirán además á la citada Dirección general, en el mismo plazo de la disposición anterior, noticia de los Archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de Escribanos de número y de provincia de esta corte se refundirá desde luego en el Colegio de Notarios. Del mismo modo se refundirán en el Colegio de la capital donde resida la Audiencia los demas de Escribanos ó Notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida Audiencia territorial, y donde no haya Colegio de Escribanos numerarios ó de Notarios, se formará inmediatamente una Junta interina de gobierno compuesta de tres Notarios ó Escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demas de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un Presidente, que se llamará Decano, y un Secretario. Dicha Junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directivas del Colegio del territorio, y representará á los demas Notarios y Escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

6.ª No pueden pertenecer al Colegio del territorio los Notarios con Notaria parcial ó limitada, ni los Escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas,

á no ser que ejerzan además como Notarios ó Escribanos Reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las Juntas gubernativas de los Colegios de Notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Dirección general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las Juntas de gobierno de los Colegios darán parte á la Dirección general del Registro de la Propiedad, al Regente de la Audiencia respectiva, y mutuamente á las de los otros Colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas antes del 20 de Junio próximo.

9.ª Las dichas Juntas de gobierno

de los Colegios de Notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Dirección general del Registro de la Propiedad ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las Juntas de gobierno de los Colegios exigir por una vez, durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. á cada uno de los Escribanos numerarios ó Notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversión darán cuenta las actuales Juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los

Colegios de Notarios.

11. Las Juntas de los Colegios y las Salas de gobierno de las Audiencias en su caso usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del título 5.º de la ley, para lograr de los Escribanos y Notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.

De Real orden lo digo á V.... para noticia de la Sala de gobierno y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades y personas á quienes incumba. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Modelo para el estado á que se refiere la disposición segunda de la circular anterior.

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

ESTADO que manifiesta el nombre, residencia, fecha del título y propiedad del oficio que desempeñan los actuales Escribanos numerarios y Notarios de este partido de

Nombre del Escribano ó Notario.	Fecha de su título.	Punto de residencia.	Propiedad del oficio.
D. Pedro Arco, Notario.....	20 Mayo 1839.....	Madrid, capital del partido.....	Del Estado.
D. Ramon Aya, Escribano numerario.	12 Noviembre 1857.....	Carabanchel.....	De idem.
D. Sebastian Villa, Notario.....	2 Abril 1861.....	Villaverde.....	De D. N. N.

Juzgado de..... á 3 de Junio de 1862.

(Firma del Juez.)

(Idem del Secretario del Juzgado.)

(Gac. núm. 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesiten emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real orden de 6 de Abril de 1860 se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real orden de 6 de Abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administración de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningún tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligación de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningún funcionario del orden judicial;

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la

Administración debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que inviertan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de Abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administración les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administración entregará á los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del orden judicial, previa aprobación de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversión con arreglo á lo que dispone el capítulo 4.º de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861:

Y 4.º Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 5 de Mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gac. núm. 154.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revisión de la carga de justicia de 3.184 rs. 66 cénts. años, cuyo reconocimiento y pago solicita Don Juan José Moreno, como Administrador del Hospital de presbíteros naturales de esta corte.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en 5 de Setiembre de 1784 ante el Escribano Don José Payo Sanz, de la que resulta que por Don Ignacio Marcoleta, como marido de Doña Mariana Llorente, y Don Pedro Antonio Rodríguez y D. Pedro Pineros Elizondo, facultados al efecto por la congregación de presbíteros citada, se cedió en venta Real al Sr. Don Carlos III y sus sucesores la casa número 17 de la manzana 206 de la calle de Carretas, con objeto de dar mayor ensanche á la Imprenta Real: que entonces usufructuaba dicha finca la Doña Mariana Llorente como poseedora del patronato Real de legos fundado por Don Pedro Llorente, y debia recaer despues de sus dias en la expresada congregación de presbíteros naturales de esta corte, y que fué justipreciada la citada casa, deducidas cargas, en 106.152 rea-

les 2 maravedís y un tercio, sobre cuya suma se constituyó por la misma escritura un censo á favor del patronato al 3 por 100 anual; que importa los referidos 3.184 rs. 66 céntos.:

Visto que á consecuencia de este contrato han venido pagándose á dicha congregación por la Administración de la Imprenta Nacional, como una carga de justicia afecta á la finca, aunque sin figurar en el presupuesto del Estado, dejando de hacerlo en Octubre de 1857, fundándose para ello en que esta obligación, como las demas de su clase, debían satisfacerse por el Estado:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que se hubiesen reconocido, sin que se satisfagan hasta obtener el competente crédito:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1851 y el art. 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1854 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia de todos los Ministerios:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de verificarlo:

Considerando que la mencionada escritura de 5 de Setiembre de 1784 se otorgó por personas competentes con los requisitos legales establecidos:

Considerando que el censo de que se trata recayó en la expresada congregación de presbíteros naturales de esta corte; que se halla subsistente por no haberse redimido, y que ínterin no se verifique, está obligado el Estado á pagar sus réditos como poseedor de la hipoteca sobre que se impuso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal la pension censual de que se trata; debiendo incluirse en el lugar correspondiente del presupuesto de gastos del Estado la cantidad necesaria para su abono, previa la reclamacion oportuna del crédito legislativo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 156.)

«Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina, ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado y antes de proceder á la venta se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remision del expediente lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorizacion para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion del Agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados en la desamortizacion expresada. Santander 7 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 148.

CUENTAS MUNICIPALES.

Muchos son los Ayuntamientos que no han rendido sus cuentas apesar de haberse transcurrido con exceso el término señalado por la ley, para su presentacion en este Gobierno.

Semejante demora irroga perjuicios de mas consideracion de lo que realmente aparecen así á los municipios, como en los trámites gubernativos á que está

sujeto su exámen, siendo ademas origen la mayor parte de las veces de alteraciones en el buen orden de su Administración, é involucraciones ó trastornos en los documentos que han de justificar la recaudacion de los ingresos é inversion de las cantidades autorizadas para cada periodo.

Prevengo en su consecuencia á los Señores Alcaldes de esta provincia que no han remitido aun sus cuentas y las que deben rendir los Depositarios, correspondientes al año que ha finado, lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias, contados desde la fecha de esta publicacion en el Boletín oficial, evitándome el disgusto de adoptar otras medidas contra los que dejen de cumplir este importante servicio.

Santander 7 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1861.

RELACION de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 30 de Mayo último, con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja. Rs. vn céntos.
168	D. Pedro Amodet.....	41 52
210	Leon Alonso.....	64 14
380	Vicente Cavada.....	10 4
385	Francisco Cabrero.....	27 69
411	Francisco Dou.....	29 87
562	D.ª Manuela Gomez.....	50 60
877	D. Alejandro Rio.....	86 56
1172	Antonio Lanza.....	41 45
1437	Pedro Toca Camus.....	42 32
1476	D.ª Bárbara Castanedo.....	27 69
1492	Josefa Garcia.....	38 80
1559	D. Felipe Prieto.....	27 69
721	Juan Martinez.....	49 19
241	D.ª Maria Arredondo.....	26 23
716	D. Manuel Martinez.....	27 69
135	D.ª Nicolasa Asuncion Torre.....	189 10
377	Juana Carrera.....	26 23
1436	D. Manuel Toca y Toca.....	56 67
617	Benito Igarada.....	34 97
646	Antonio José Ramon y Gumersindo Lopez Doriga.....	2070 72
1011	D.ª Bárbara Villa.....	56 97
1421	D. José Toca Gomez.....	54 57
28	Rafael Castillo.....	15 16
713	Tomás Miranda.....	27 69
219	Francisco Andazabal.....	27 69
564	Fernando Garcia.....	27 69
1618	José Santiago.....	57 26
691	Manuel Mancina.....	127 57
1015	Viuda de Winch.....	511 95
299	Herederos de Isidro Cortes.....	586 86
	SUMA.....	4023 5

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevenccion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 7 de Junio de 1862.—Está conforme.—El Oficial 1.º Interventor, P. S., Emilio de Echepare.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Debiendo verificarse el dia 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en este gobierno de provincia, la contrata bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta para trasladar un jefe, dos cabos y 125 soldados á Cuba, 52 soldados á Puerto-Rico y 5

de estos á Santo Domingo ó mas que existan al tiempo del embarque en el banderín de Gijon, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Oviedo 31 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente.

Pliego de condiciones para la contratacion del transporte de la fuerza ya expresada, á sus respectivos destinos.

1.ª No se admitirá ninguna postura que exceda del tipo de 125 pesos por cada jefe ú oficial, y 35 por los demas individuos de tropa que vayan á Cuba; 35 por los que van á Santo Domingo y 30 á Puerto Rico.

2.ª Para mostrarse licitador deberán consignar previamente los interesados en la caja de depósitos la vigésima parte del valor total del contrato, cuya carta de pago ó talon acompañará al pliego de proposicion.

3.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este pliego producirá la pérdida de dicho depósito, que se devolverá, terminado que sea el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haber verificado el embarque y salido el buque del puerto.

4.ª Si transcurriese el término que se señala para darse el buque conductor á la vela sin que lo verifique, quedará este gobierno de provincia facultado para proporcionarse, por cuenta del contratista, otro que conduzca aquellos efectos, siempre que resulte de comunicacion del Comandante de Marina que no hay obstáculos para la salida de buques.

5.ª El jefe del depósito deberá inspeccionar si el buque ó buques donde sea transportada dicha fuerza tiene el sollado suficiente para que los soldados vayan con la posible comodidad.

6.ª En dicho sollado se colocará para el descanso de los mismos una colchoneta corrida, bien de lana, cerda, paja ó yerba por cuenta del contratista.

7.ª El alimento de los soldados consistirá en dos ranchos variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz y patatas y galletas de primera á discrecion: los jueves y domingos será obligacion darles vino.

8.ª En la mar deberán ser tratados con dulzura y suavidad, sin que el capitán pueda imponerles castigo ó pena alguna corporal, á no ser en los casos prefijados en las leyes de mar: pero si poner bajo escotilla hasta la llegada al punto de su destino al que cometa alguna falta de las que no están señaladas en las referidas leyes de mar.

9.ª El pasaje al respecto de la cantidad que se contrate por cada individuo de tropa, cuyo número se acreditará tambien en la revista de embarque y demas documentos que le serán entregados al capitán del buque, se ha de satisfacer por las cajas de la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico á la presentacion de una de las contratas y demás documentos á los Excmos. Señores Capitanes generales de dichas islas ó autoridades que ellos designen á cuyo fin se sacarán seis copias á un solo efecto, entendiéndose que corre de cuenta del mas ventajoso postor á quien se adjudique el referido transporte, la manutencion y demas estipulado, de la tropa de pasaje desde el dia de su embarque hasta el que llegue á su destino.

10. El buque ó buques que conduzcan la fuerza han de darse á la vela antes del 15 de Julio venidero, menos que por el temporal ú otras causas ajenas de la voluntad de sus armadores ó capitanes se demore la salida en cuyo caso, lo justificará debidamente con certificacion del respectivo capitán de puerto ó ayudante de marina.

11. La licitacion tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo á las 12 de la mañana en este gobierno de provincia bajo mi presidencia, admitiendo proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuacion, teniendo por nulas é inadmisibles las que no estén conformes con las presentes condiciones; y si despues de abiertos resultasen dos ó mas iguales en precio, se admitirá licitacion verbal entre los autores de ellas.

12. El embarque ha de verificarse en el puerto de Gijon.

13. Será obligacion del contratista el pago de escritura y copias que deben sacarse.

14. El trato que se dará á los jefes y oficiales que hayan de embarcarse será el de su respectiva clase.

Oviedo 30 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á conducir desde Gijon á la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico en el Buque los soldados ó mas que existan al tiempo del embarque en el banderín de Gijon, á razon de reales por plaza, sujetándose en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm.

Fecha y firma.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de Instruccion primaria elemental, darán principio el dia 16 del mes próximo de Julio. Los aspirantes presentarán antes del dia 15 de dicho mes en la Secretaria de la Junta.

1.º Solicitud en papel del sello 9.º

2.º Fe de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificado del Director de la Escuela Normal, que acredite haber ganado dos años de estudio y haber observado buena conducta moral y religiosa. Si el aspirante no se presentase á examen al concluir los estudios, acompañará certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiese residido.

4.º Papel de reintegro por valor de 280 rs.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los exámenes para maestras, tanto de clase superior como elemental, darán principio así que concluyan los de los maestros, y las interesadas presentarán en la Secretaria de la Junta antes del dia 15:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º

2.º Fe de bautismo legalizada en que acredite tener 20 años cumplidos.

3.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, que comprenda los dos últimos años.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fe de casada si lo fuese, y si son solteras se expresará en el certificado de buena conducta.

6.º Papel de reintegro por valor de 320 rs. para clase superior, y 280 para elemental.

Santander 6 de Junio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.—Valentin Franco, Secretario.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Alar del Rey....	Manuel Velasco.
Burgos.....	Excma. Audiencia territorial.
Escorial.....	José Chanonati.
Idem.....	Ganio Giovanni.
Vitoria.....	Vidal Arrieta.
Villaferrueña....	José Martinez.
Sin direccion....	Ruperto Gomez y Saiz.

Reinosa 31 de Mayo de 1862.—El Administrador, Francisco M.ª Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Miengo.

Hace cuatro dias que por haberse visto sin dueño está en custodia en este pueblo un cerdo de las señas siguientes: como de un año de edad, color blanco manchado, descolado, rasgada la oreja derecha y despuntada la izquierda.

El dueño puede dirigirse al Pedáneo de la poblacion, quien le entregará pagados que le sean los gastos; y si pasados 15 dias no hubiese reclamacion, se procederá á la venta á fin de que su valor no se consuma en alimentos. Miengo 3 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Providencias judiciales.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Manteca y Eusebio Cauales, vecino el último y natural el primero del pueblo de Arredondo, contra quienes instruyo causa criminal de oficio sobre lesiones corporales á su convecina Doña Manuela Ortiz, para que se presenten en esta cabeza de partido dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde la última fecha en que tenga lugar la insercion de este edicto en cualquiera de los boletines oficiales de esta provincia de Santander, Alava y Navarra, á fin de enterarles de la acusacion propuesta contra ellos por

el Promotor fiscal en mencionada causa, encargándoles que si se presentan se leerá y administrará justicia y de no haberlo se seguirá la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Mateo de Banero y Rubiano.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir la posesion de varios bienes radicantes en Los Corrales que en este Juzgado y por testimonio del actuario ha interpuesto el Procurador Don Antonino Cevallos, en nombre y con poder en forma de D. Celedonio Gutierrez, vecino y del comercio de la ciudad de la Habana, se ha proveido el auto cuyo tenor literal es como sigue.—Auto.—Resultando que D. Celedonio Gutierrez, vecino de la Habana, por escritura otorgada en Méjico á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta, compró á D. Pedro Fernandez del Castillo y su hijo D. Pedro Fernandez del Castillo y Lopez, vecinos de esta última ciudad, todos los bienes libres y vinculados que poseian padre é hijo en Los Corrales, valle de Buelna de este partido.—Resultando que por parte del Gutierrez se solicita la posesion de dichos bienes.—Considerando que el título de compra presentado es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.—Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dése al Don Celedonio Gutierrez ó á su representante la posesion que solicita sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ejecutándose en cualquiera de las fincas de esta pertenencia á voz y nombre de las demas que constan de este expediente, y para cuyo acto se dá comision á cualquiera de los alguaciles, acompañado de Escribano del Juzgado, con encargo de que se hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos ó administradores para que reconozcan al nuevo poseedor. Cumplido esto se expida testimonio si se solicitare y dé cuenta para proveer sobre la publicacion. Lo mandó así y firma el Sr. D. Cristobal de la Hoyuela Bustamante, Juez de Paz de este Distrito municipal, regentando la jurisdiccion ordinaria por indisposicion del propietario en Torrelavega á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—L. Cristobal de la Hoyuela Bustamante.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Lo relacionado así resulta, y lo inserto conviene y concuerda fielmente con su original de que con la debida remision certifica el actuario. Y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Torrelavega á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.